



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-154/2024

ACTOR: MATHIEL ÁLVARO RAMÍREZ
MENDOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA, COMITÉ ESTATAL DE
MORENA TABASCO E INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: CÉSAR GASPAR
CORTÉS ZILLI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve
de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio de la ciudadanía
promovido vía *per saltum* por Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza²,
quien se ostenta como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+,
aspirante en el proceso interno de MORENA a una candidatura
para el cargo de diputación local por el distrito V del estado de
Tabasco.

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía o juicio.

² En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora, actor o parte promovente.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

El actor se inconforma de la omisión por parte de MORENA, de cumplir con el acuerdo CE-2023-027, emitido por Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,³ en el que se establecieron los lineamientos para acciones afirmativas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, debido a que omitió postular a una persona de la comunidad LGTTTIQ+ para el cargo de diputación local.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Actuación colegiada.....	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	8
TERCERO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia.....	10
CUARTO. Reencauzamiento.....	21
A C U E R D A	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el juicio promovido por el actor, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; y no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de instancia pretendido.

³ Posteriormente se le citará como Consejo Estatal o Consejo Estatal del IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

Por tanto, se estima que la controversia planteada debe ser analizada y resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se **reencauza** la demanda para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea dicho órgano de justicia interna quien determine lo que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Local Ordinario 2023-2024.** El siete de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el estado de Tabasco.
- 2. Registro, campañas y jornada electoral.** Mediante acuerdo CE/2023/021, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el calendario electoral, el cual entre otras cuestiones señala que el registro de candidaturas a diputaciones locales es del tres al doce de marzo de dos mil veinticuatro; en tanto, que la campaña dará inicio del dieciséis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- 3. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.** Mediante acuerdo

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

CE/2023/027, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023–2024 en el estado de Tabasco.⁴

4. Juicio ciudadano local. Diversas personas y partidos políticos, inconformes con los lineamientos referidos, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco⁵, los cuales se radicaron bajo el número de expediente TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados.

5. Sentencia local. El tres de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, por lo que hace a las acciones afirmativas de paridad de género, indígenas y/o afroamericanos, juventud, y parcialmente a personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

6. Juicio federal. Algunos partidos y personas inconformes con tal determinación presentaron sendos medios de impugnación ante esta instancia federal, los cuales fueron registrados con la clave de expediente SX-JRC-4/2024 y acumulados.

7. Sentencia federal. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional decidió modificar la sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmar el citado acuerdo, quedando firme la acción afirmativa relativa a que en las

⁴ En adelante podrán citarse como “Lineamientos”.

⁵ En lo sucesivo Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

diputaciones por el principio de mayoría relativa los partidos políticos postulen de manera obligatoria en cualquiera de los veintiún distritos a una persona de la comunidad LGTBTTIQ+.

8. **Registro como aspirante.** El actor refiere que el catorce de noviembre de dos mil veintitrés se registró, en la plataforma de MORENA, como aspirante a una candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa en Tabasco.

9. **Aprobación de registro de candidaturas.** Del calendario electoral de Tabasco,⁶ se advierte que la fecha para aprobar los registros de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa aconteció del trece al quince de marzo del año en curso.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El once de marzo del presente año, el actor presentó escrito de demanda ante esta autoridad federal, a través del cual se inconforma de la omisión por parte de MORENA de cumplir con el acuerdo CE-2023-027, emitido por Consejo Estatal del IEPCT.

11. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-154/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado

⁶ Consultable en https://iepct.mx/docs/acuerdos/29092023_ORD/CE_2023_021/ANEXO_CE_2023_021.pdf

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷, para los efectos conducentes.

12. Además, dada su presentación directa ante esta Sala Regional, se requirió a las responsables señaladas por el actor, para que realizaran el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera la documentación correspondiente.

13. **Recepción del trámite requerido.** Los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias remitidas por las responsables relativas al informe circunstanciado y la publicitación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada

14. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II,

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁸

15. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien se debe agotar una instancia previa.

16. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.⁹

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

17. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala diversos planteamientos encaminados a controvertir, por un lado, la omisión por parte de MORENA, de cumplir con el acuerdo CE-2023-027, emitido por Consejo Estatal en el que se establecieron los Lineamientos para acciones afirmativas para el proceso

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

electoral local ordinario 2023-2024, debido a que considera que no postuló a una persona de la comunidad LGTTTIQ+ para el cargo de diputación local.

18. Por otra parte, señala que el IEPCT no debió aceptar el registro de las candidaturas presentadas por MORENA para contender en una diputación por mayoría relativa en Tabasco, y, en su caso, tampoco debió aprobarlas.

19. Además, también se advierte que el actor hace referencia de manera genérica a la omisión en los Lineamientos de implementar una obligación de asignar una cuota específica y obligatoria para los partidos políticos de postular candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional.

20. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los actos atribuidos al Instituto local los hace depender de la supuesta omisión del partido político de cumplir con los Lineamientos, aunado a que, en todo caso, al momento de presentar el escrito de demanda, el Instituto local aun no se pronunciaba sobre la aprobación del registro de candidaturas.

21. En ese sentido, se advierte que la pretensión final del actor es que MORENA postule a una persona perteneciente al grupo LGBTTTIQ+, a una candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco y, como consecuencia de ello, pretende que se ordene su registro a dicha candidatura por el Distrito V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

22. De ahí que, esta Sala Regional advierte que, de lo expuesto en su escrito inicial y advirtiéndole su causa de pedir, así como su pretensión final, lo que realmente le genera una afectación y por tanto, se considera como acto controvertido, es la supuesta omisión del partido político de realizar las postulaciones correspondientes para cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos, lo cual, en todo caso, deriva del proceso interno de selección de candidaturas realizado por MORENA.¹⁰

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

a) Decisión

23. Esta sala regional determina declarar **improcedente** el juicio promovido por el actor, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; y no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de instancia pretendido.

24. Por tanto, se estima que la controversia planteada debe ser analizada y resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se **reencauza** la demanda para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea dicho órgano de justicia interna quien determine lo que en Derecho corresponda.

25. Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha emitido

¹⁰ Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del “salto de instancia” *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, que es la única que posibilita exceptuar a quienes impugnan de observar el principio de definitividad, esto es, acudir a la justicia constitucional electoral federal, sin agotar los medios de defensa previos.¹¹

26. Ahora bien, la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia (al no agotar la vía partidista o la que corresponde en algunos casos en la jurisdicción local) no queda al arbitrio de la parte accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación previos, sean administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan tener como efecto el revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

27. Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan acudir en salto de instancia (*per saltum*) ante esta autoridad jurisdiccional

¹¹ Jurisprudencia 5/2005 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”; 9/2007 “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”; 11/2007 “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

federal, consisten, entre otros, en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

28. Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del salto de instancia (*per saltum*), se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

▪ Cuando se pretenda acudir por la vía de salto de instancia (*per saltum*) a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

29. En el caso concreto, si el acto que impugna es atribuido al partido MORENA respecto a la forma en que se dieron las postulaciones, entonces, esta Sala Regional, considera que es improcedente el presente medio de impugnación porque no se agotó la instancia previa que era el acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

30. Además, no se justifica que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia, en atención a que en el expediente no hay elementos que permitan considerar actualizado los supuestos excepción referidos, o se cumpla con alguno de los requisitos precisados, y, por el contrario, se observa que el actor nunca recurrió a la instancia intrapartidista y, por lo mismo, sigue latente que agote dicha instancia, lo cual es un requisito para que proceda la impugnación en esta instancia federal, pues el agotamiento de esa instancia no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del promovente.

b) Justificación

31. De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

10, apartado 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² los juicios o recursos serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes (federales o locales), para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

32. Por su parte, en el artículo 80, apartado 3, de la misma Ley General de Medios, se dispone que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora agote previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, y realice las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

33. Con base en dicho fundamento legal, es requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía que la resolución o acto reclamado tenga las características de definitividad y firmeza.¹³

34. Tales características se traducen en la necesidad de que la resolución o acto cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación, o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

35. En este sentido, el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las

¹² También podrá citarse como Ley General de Medios.

¹³ Ver razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

36. De lo expuesto se advierte que, por regla general, los medios de impugnación federales, entre ellos el juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

37. En cambio, la excepción a la citada regla tiene cabida cuando el agotamiento de la instancia previa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, bien porque puedan implicar una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias. En estos supuestos, se extingue el deber procesal de agotar la instancia previa, por estar justificado el salto de instancia.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁴

c) Caso concreto

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

39. En el caso particular la parte actora refiere que MORENA incumplió con los Lineamientos referentes a las acciones afirmativas para el presente proceso contempladas en el acuerdo CE/2023/027, lo anterior porque omitió postular una candidatura a diputación local de mayoría relativa en Tabasco.

40. En ese sentido, la parte promovente alega una indebida exclusión a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y por ende el incumplimiento del acuerdo citado en el párrafo anterior, lo que le violenta sus derechos políticos, en el caso concreto a las acciones afirmativas que debió adoptar MORENA.

41. Además, considera que se vulneran sus derechos político-electorales debido a que aun cuando se inscribió como aspirante a dicho cargo por el distrito V, no fue tomado en cuenta para dicha postulación, siendo que cuenta con el perfil idóneo para ello, contrario a eso, señala que nunca se le notificó sobre los resultados de proceso de selección.

42. En consideración de esta Sala Regional, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata o candidato, como ocurre en la especie, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

43. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, pues ha

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la instancia jurisdiccional local y/o federal respectiva.

44. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**¹⁵. Y así como de la tesis relevante XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.¹⁶

45. En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.¹⁷

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-JDC-973/2022, SUP-JDC-745/2023 Y SUP-AG-44/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

46. Además, la situación invocada por la parte promovente no conlleva la posibilidad de que se actualice un daño irreparable por el agotamiento de la instancia partidista.

47. Por tanto, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que la vía *per saltum* no está justificada en este caso.

48. En ese tenor, el juicio de la ciudadanía resulta improcedente ante la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

49. Además, del hecho de que ya concluyeron los procesos de selección intrapartidistas y el periodo de registro de candidaturas, no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.

50. Lo anterior, ya que, si bien el inicio de las campañas para las diputaciones locales inició el dieciséis de marzo¹⁸ del año en curso y concluyen el veintinueve de mayo siguiente, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad¹⁹ que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

¹⁸ Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/tabasco-2024/>

¹⁹ Criterios sostenidos en SUP-JDC-99/2024, SUP-JDC-745/2023, así como en las sentencias emitidas en esta sala SX-JDC-634/2021 Y SX-635/2021 ACUMULADOS.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

51. Adicional a lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los estatutos deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, el artículo 43, párrafo 1, inciso e), prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

52. En ese tenor, de la lectura del artículo 49, incisos a), h) y O), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas que sean miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

53. De igual forma, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

54. De esta manera, conforme a las disposiciones señaladas, esta Sala Regional considera que el promovente debió agotar primero la instancia intrapartidista de justicia ante la citada Comisión Nacional para controvertir el acto reclamado y después podrá hacerlo ante esta instancia sin que en modo alguno se haga nugatorio el acceso a la justicia, y sin que se torne irreparable el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

55. En consecuencia, al existir una instancia procesal a través de la cual, en dado caso, se pueda modificar o revocar el acto controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es improcedente.

CUARTO. Reencauzamiento

56. No obstante, lo antes razonado, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

57. En efecto, se advierte que para controvertir el acto partidista que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conocer y resolver conforme a Derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto correspondiente, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

58. Esto, pues su actuación debe ajustarse no sólo a sus normas internas, sino además a la Ley General de Partidos Políticos, que en el artículo 46, apartado 3, refiere que todas las controversias relacionadas con asuntos internos serán resueltas en tiempo por

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

los órganos establecidos en sus estatutos, esto, para garantizar los derechos de los militantes.

59. Lo que debe entenderse en armonía con el artículo 48, apartado 1, inciso d, de la Ley General de Medios, respecto a la justicia intrapartidaria, donde refiere que el sistema de justicia interna debe ser eficaz formal y material para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

60. Además, de que debe tenerse presente la jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.²⁰

61. En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo conducente.

62. 52. La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”²¹

63. Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²²

64. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obre en el archivo de esta Sala Regional.

65. En consecuencia, se determina reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda. Dicha resolución deberá notificarla a la parte actora a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637; así como, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

66. Para tal efecto, se le deberá remitir los archivos e impresión de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

67. Ahora, teniendo presentes los plazos del proceso electoral local 2023-2024, se vincula a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS**²³ contados a partir del siguiente a aquel en que sea notificado y reciba el expediente. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

68. Además, es importante destacar que, conforme a la normativa partidista el plazo para la sustanciación pudiera ser mayor al plazo concedido, lo cierto es que como ya se señaló, el asunto se vincula con el proceso electoral local que ya está en marcha, en la etapa referida, por lo cual deberá resolverse en el tiempo indicado, a fin de que la parte actora pueda agotar la cadena impugnativa.

69. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, si se recibe documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita al referido órgano partidista, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

²³ Similar criterio SX-JDC-525-2021, SX-JDC-566/2021, SX-JDC-634/2021 Y SX-JDC-635/2021 ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024

70. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Remítase al referido órgano partidista la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, todos de MORENA; **de manera electrónica** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con copia certificada del presente acuerdo; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso b), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-154/2024**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.